

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00130-00
Demandante: José Gustavo Uribe Campos representado por Claudia Magaly Sánchez Higuera
Demandado: Nullfa Rosa Uribe campos y otros
Causante: Carlina Campos de Uribe
Proceso: Sucesión intestada

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

ANTECEDENTES:

El señor José Gustavo Uribe Campos representado por Claudia Magaly Sánchez Higuera, a través de apoderado, promueve demanda de sucesión de la causante Carlina Campos de Uribe.

La pretensión Segunda del libelo demandatorio determina que la causante Carlina Campos de Uribe falleció en la ciudad de Piedecuesta Santander, municipio que fue su último domicilio o asiento principal de sus negocios.

De otra parte, los bienes inmuebles de la causante están avaluados así:

1. Matricula inmobiliaria 272-8061...	\$ 22.159.000.00
2. Matrícula inmobiliaria 272-8984...	<u>35.990.000.00</u>
Total: ...	\$58.149.000.00

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo

que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para determinar el juez competente en el trámite del proceso de sucesión se deben observar las normas consagradas en el Código General del Proceso así:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”*

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...”*

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Artículo 28. Competencia territorial.

(...)

12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en el caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la causante murió en el municipio de Piedecuesta, lugar donde se señaló en la demanda fue su último domicilio o asiento principal de sus negocios, por tanto, al tenor de las normas transcritas este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la acción, la que corresponde asumirla al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta en primera instancia, además por el valor de valor de los bienes relictos de la causante que, según su avalúo catastral suman \$ 58.149.000.00, valor que determina que el proceso sea de

menor cuantía.

En concordancia con lo expuesto, este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción, por lo tanto, se procederá a rechazarla en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Art. 90 C.G.P., ordenando la remisión a la oficina de Apoyo Judicial de Piedecuesta ® para que sea repartido entre los Juzgados civiles municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

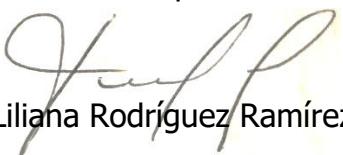
Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia como se anotó en la parte motiva.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial ® de Piedecuesta para que se repartido entre los juzgados civiles municipales

Tercero: Reconocer personería al Dr. Yuriel Fabian Lizcano Flórez como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 15 de junio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 35 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria